



19/13/2019

HORA: 10:54

Kathryn

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE DECLARA LA PROCESION DE LA DIVINA PASTORA COMO PATRIMONIO INMATERIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen el derecho que tienen las personas a participar de manera libre en la vida cultural de la comunidad, y establece que el gozo de los derechos económicos, sociales y culturales es indispensable para garantizar la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de los individuos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos promueve el desarrollo cultural de las naciones de la región, respetando la personalidad cultural de los diferentes países;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en su artículo 15, el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y la obligación de los Estados a conservar y promover el desarrollo y la difusión de las manifestaciones culturales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados firmantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República establece en el artículo 64, numeral 1 la responsabilidad del Estado al instituir: "políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivar y apoyar los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales";

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Carta Magna en su artículo 64, numeral 4, establece que "El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor";

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Constitución en su artículo 66, numeral 3, habla sobre los Derechos Colectivos y Difusos, que el Estado está obligado a preservar el "patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico";

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo establece como Objetivo General 2.6, crear una "Cultura e identidad nacional en un mundo global", para lo cual procura como objetivo específico "recuperar, promover y desarrollar los diferentes procesos y manifestaciones culturales que reafirman la identidad nacional, en un marco de participación, pluralidad, equidad de género y apertura al entorno regional y global";



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO NOVENO: Que La primera procesión de la Divina Pastora se remonta a 1705, con una escultura de tamaño real de la Virgen de la Divina Pastora hecha por el escultor Francisco Antonio Ruiz Gijón y en honor a ella fue construida el 19 de marzo 1925 la iglesia Divina Pastora de Bayahibe, en donde se realiza una procesión en honor a la virgen para que bendiga y proteja las prácticas pesqueras de la zona y ayude a mantener y aumentar el turismo en la región, ya que es una de las principales fuentes de ingresos en la comunidad;

CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO: Que las patronales de la Divina Pastora tradicionalmente se realizan todos los años y el último día tiene una procesión utilizando un cuadro de la Virgen, que se dice fue un regalo a la comunidad de un franciscano de Brasil en 1954, la procesión comienza con la misa en la iglesia para luego salir con el cuadro en manos seguido por la comunidad para realizar un viaje en barco por la bahía de Bayahibe, por la plaza de la localidad y luego devolverlo a su legítimo lugar en la iglesia.

CONSIDERANDO DÉCIMOSEGUNDO: Que la procesión de la Virgen constituye la manifestación cultural, histórica de mayor capacidad de movilización social y expresión popular del pueblo de la provincia la Altagracia, ya que su poder de convocatoria está en el corazón de la gente que hacen de la diversidad un motivo de fiesta y de celebración que alienta el arte popular y mantiene viva su historia y las tradiciones del pueblo

CONSIDERANDO DÉCIMOTERCERO. Que la procesión de la Virgen es una actividad que moviliza la economía, la generación de empleos y la innovación, dotando a esta manifestación de una doble dimensión cultural y económica como aspecto fundamental de los debates actuales sobre un desarrollo sostenible que respete el medio ambiente y la cultura de los pueblos;

CONSIDERANDO DÉCIMOTERCERO: Que es atribución del Congreso Nacional, en materia legislativa, "Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico";

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Carta de Organización de los Estados Americanos, del 30 de abril de 1948;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de diciembre de 1969;

VISTA: La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, del 17 de octubre de 2003;

VISTA: La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, del 21 de octubre de 2005;

VISTO: Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, del 25 de septiembre de 2015;

VISTA: La Ley No. 638 del 23 de junio de 1944, Sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos;

VISTA: Ley No.318 del 19 del 14 de junio de 1968, sobre el patrimonio cultural de la nación;

VISTA: La Ley No.492 de 27 de octubre de 1969, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán, la zona declarada por Decreto No. 1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones;

VISTA: La Ley No. 318 de 26 de abril de 1972, que crea el Museo del Hombre Dominicano;

VISTA: La Ley No.564 de 27 de octubre de 1973, para la Protección y Preservación de los Objetos etnológicos y Arqueológicos Nacionales;

VISTA: La ley No.41-00 del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaria de Estado de Cultura;

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: El Decreto No.1397 del 15 de junio 1967, que crea dentro de la Dirección General de Turismo la Oficina de Patrimonio Cultural y dicta otras disposiciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar La Procesión de la Divina Pastora como Patrimonio Inmaterial y Cultural de la Nación y establecer las condiciones para su protección, desarrollo y promoción.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio Nacional.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACION DE LA PROCESIÓN DIVINA PASTORA PATRIMONIO MONUMENTAL.

Artículo 3. Declaración. Se declara la procesión de la Divina Pastora como Patrimonio Inmaterial y Cultural de la Nación

Artículo 4. Obligación del Estado. Es obligación del Estado proteger, conservar, desarrollar y promover la Procesión de la Divina Pastora como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, actuando de manera coordinada con el Gobierno Local.

Artículo 5. Responsabilidad del Ministerio de Cultura. Es responsabilidad del Ministerio de Cultura establecer programas generales de apoyo, protección y promoción de la Procesión de la Divina Pastora, en el ámbito nacional e internacional, así como promover el desarrollo de actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia la misma.

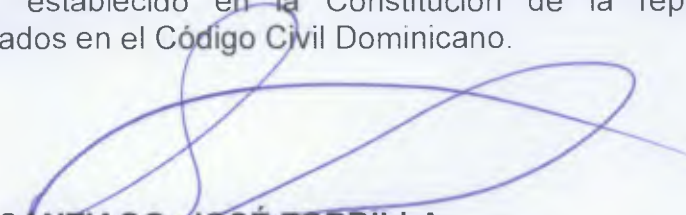
Artículo 6. Participación de la comunidad. La comunidad, grupos e individuos tendrán una participación activa en las actividades de gestión y protección de la Procesión de la Divina Pastora.

Artículo 7. Fondos. La ejecución de esta ley se hará con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura.

Disposición Final

Única. Vigencia.- La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la república y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...


SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
Senador de la república
Por la Provincia de El Seibo